



**Constancia Secretarial 1. (19/07/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (21/07/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de julio de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Sucesión intestada**  
**860013110001 2022 00074 00**

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto del 31 de mayo de 2023 mediante el cual el Juzgado decidió sin lugar a reconocer personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez y tener por no contestado el litigio.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Motivos de la inconformidad.**

Expone el recurrente: **(i)** Que el operador judicial incurrió en un error al entender por no contestado el litigio, con el fundamento de que no se acreditó la presentación personal del poder otorgado, pues la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, establece que bastará con conferir el poder especial “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (subrayado por fuera del texto original) **(ii)** Que resalta que, el poder fue otorgado por la señora Nidia López Ospina, en la misma cadena de correos mediante la cual se allegó la contestación de la demanda y el poder y desde su dirección personal de notificaciones. Con lo cual, se cumple el requisito formal para la validez del poder.

Finalmente, estableció como pretensión del recurso: *“Revocar parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha del 31 de mayo de 2023, referente al numeral CUARTO, donde se niega el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez y se tiene por no contestado el litigio.”*

### **2.- Réplica**

Pese a haberse corrido el respectivo traslado (A.092), la parte activa de la Litis no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Procedencia y oportunidad**



El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió sin lugar a reconocer personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez y tener por no contestado el litigio, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 1 de junio de 2023, venciendo su ejecutoria el día 6 de junio de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado en la 5 de junio del hogaño.

## 2.- Argumentos de la decisión

El recurso se encuentra, dirigido a determinar si la decisión del Juzgado de no reconocer personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez y tener por no contestado el litigio, se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario le asiste la razón al apoderado recurrente teniendo en cuenta la documentación allegada el 14 de abril de 2023 (As.080 a 082) con la interposición de este recurso.

Para la judicatura es importante iterar que el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (Negritas y subrayas del despacho)*



Igualmente remarca el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a los poderes por mensaje de datos, establece:

**“Artículo 5. poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negritas y subrayas del despacho)*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: “(...) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] **«está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».** (Negritas y subrayas del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado, se encuentra acreditado en el sub judice que (i) Que el 14 de enero de 2023 el abogado Wilmer Siza Ramírez quien manifestó ser apoderado de la señora Nidia López Ospina presenta escrito denominado “Incidente de reconocimiento de calidad de heredera” (A.052), donde se contesta la demanda y se allega un memorial poder, mismo que no se haya otorgado en debida forma (fl.9 - A.052), ya que no se encuentra presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni tampoco se allego copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó su voluntad. (ii) Que, con base en lo mencionado, por auto del 8 de febrero de 2023 (A.069), notificado por estados electrónicos el 9 del mismo mes y año se concedió a la prenombrada, el término de 5 días, para que subsane lo advertido, so pena de tener por no contestado el litigio. (iii) Que los términos para subsanar lo advertido en la providencia del 8 de febrero de 2023 (A.069), so pena de tener por no contestado el litigio, empezaron a contarse desde el día siguiente de la notificación por estados de la providencia, es decir el 10 de febrero de 2023, inclusive, hasta el día 16 de febrero de la misma anualidad, inclusive, sin embargo ni la señora Nidia López Ospina ni el abogado Wilmer Siza Ramírez subsanaron lo advertido en dicho termino.

(iv) Que el 14 de abril de 2023 (2 meses y cinco días después del requerimiento realizado en el auto antecedente) el abogado Wilmer Siza Ramírez presentó nuevamente el escrito de contestación de demanda y anexo denominados: “Incidente y anexos comprimidos.pdf; Anexo 1. Poder Abogado NIDIA.pdf;” (A. 080 a 082). (v) Que dentro del mensaje se observa un correo de la señora Nidia López Ospina dirigido al profesional en derecho en mención, en el cual manifiesta: “Dr. Wilmer Siza, adjunto por este medio el poder firmado para su colaboración



*con el envío y correspondiente radicación al juzgado, junto con los demás documentos de la contestación de la demanda a fin de que me represente dentro del Proceso DE SUCESIÓN INTESTADA de mi señora madre SARA OSPINA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D) que cursa ante el Señor JUEZ PROMISCO 001 DEL CIRCUITO DE FAMILIA de Mocoa –Putumayo”. (fl.2 - A.080).*

(vi) Que mediante providencia del 31 de mayo de 2023 (A.084), se decidió sin lugar a reconocer personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez y tener por no contestado el litigio dado que no se cumplió el requerimiento realizado mediante providencia del 8 de febrero de 2023 y que se evidencia que en su nuevo escrito presentado el 14 de abril del hogaño (A.081), tampoco subsano la deficiencia previamente advertida.

Corolario lo sustentado, este Juzgado considera que debe reponer parcialmente el auto atacado, ya que se evidencio que el despacho incurrió en un error al momento de no reconocer personería al abogado Wilmer Siza Ramírez, pues con el mensaje presentado el 14 de abril de 2023 (fl.2 - A.080) se demostró la voluntad real de la poderdante la señora Nidia López Ospina de otorgar poder al profesional del derecho prenombrado, allegando la copia del mensaje de datos por medio del cual manifestó dicha voluntad, así pues se procederá a reponer lo señalado y se reconocerá personería al togado.

Por otra parte no le asiste razón al recurrente en señalar que el operador judicial incurrió en un error al tener por no contestado el litigio, pues quedo plenamente demostrado que en la providencia del 8 de febrero de 2023 (A.069), notificado por estados electrónicos el 9 del mismo mes y año se concedió a la señora Nidia López Ospina, el término de 5 días, para que subsane el tema del memorial poder anexado, ya que no se encontraba presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni tampoco allego copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó su voluntad, lo anterior so pena de tener por no contestado el litigio, que los términos para subsanar lo señalado, empezaron a contarse desde el día siguiente de la notificación por estados de la providencia, es decir el 10 de febrero de 2023, inclusive, hasta el día 16 de febrero de la misma anualidad, inclusive, sin embargo ni la señora la señora Nidia López Ospina ni el abogado Wilmer Siza Ramírez subsanaron lo advertido en dicho termino.

Bajo los argumentos señalados, este despacho considera que, la parte recurrente no cumplió con el requerimiento realizado en la providencia del 8 de febrero de 2023 (A.069), dentro del término establecido para tal fin, pese a la advertencia realizada en dicho auto que de no hacerlo de tendría por no contestado el litigio, razón más que suficiente para no recurrir el auto atacado, en lo que respecta a tener por no contestado el litigio.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El juzgado declarará la improcedencia del recurso de alzada, toda vez que el auto acusado no figura entre los previstos en el Art. 321 CGP, ni en otro a parte expresamente señalado en la ley procesal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



### RESUELVE

**PRIMERO.-** REPONER parcialmente el auto calendado a 31 de mayo de 2023, publicado por estados electrónicos el 1 de junio del hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos:

*“CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Wilmer Rolando Siza Ramírez, portador de la tarjeta profesional No. 291.378 del C.S. de la J, como apoderado de a la señora Nidia López Ospina, en los términos del poder adjunto; y TENER por no contestado el litigio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume el resto de numerales de la providencia fustigada.

**TERCERO.-** DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57005f9ec3e20a3abe20845c51cfbf0eedf2757cdb3c962efe5718daad10f883

Documento generado en 28/07/2023 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>